



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24-02-2022

ESTADO No. 028 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-01019-00	CESAR GIOVANNY CHAPARRO RINCON	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-01065-00	SONIA MIREYA SANABRIA MORENO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00087-00	JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2016-00038-02	ABDON MERCHAN MERCHAN	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	23/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-04013-00	ELISA PALACIOS MORENO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-05421-00	EFRAIN TORRADO GARCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01420-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	CLAUDIA PATRICIA ZARATE DE MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE TRAMITE
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-03704-00	JOSE GUILLERMO CURREA GONZALEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE TRAMITE
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00808-00	JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	EJECUTIVO	23/02/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-028-2015-00744-02	MARIA ELENA UPEGUI GALVIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	16/02/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
11	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000234200020210085600	CLAUDIA MATILDE LOPEZ GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2022	AUTO INADMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Cesar Giovanni Chaparro Rincón**

Demandado: Nación —Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Radicación: No. 250002342000-2021-01019-00

Asunto: **Manifestación de Impedimento.**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar:

El señor **Cesar Giovanni Chaparro Rincón**, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“**PRIMERA.-** Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N.ºRH-5053 del 16 de octubre de 2020 (Anexo 2 de las pruebas), “por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas y se ordena la compensación de unas vacaciones”, confirmada por la Resolución N.ºRH3827 del 21 de mayo de 2021(Anexo 9 de las pruebas), en lo que respecta a la compensación de las vacaciones reconocida y liquidada al doctor CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN.

•**SEGUNDA.-** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar la compensación en dinero de las vacaciones del doctor CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN, con la inclusión de todos los conceptos que conformaban la remuneración mensual que devengaba al momento de su retiro, **en especial, que se incluyan para estos fines la Prima Especial del 30% y la Bonificación por Compensación.**

•**TERCERA.-** Que conforme a lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demanda a realizar sobre las sumas reconocidas la respectiva indexación, teniendo en cuenta para el efecto la fecha en que debió ser cancelada la obligación y la fecha en la que se haga efectivo el pago total de la misma.

•**CUARTA.-** Que la liquidación de las anteriores condenas se efectúe

mediante sumas de moneda de curso legal en Colombia y se ajuste tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 del CPACA.

•**QUINTA.-** Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas, agencias en derecho y demás gastos procesales que se causen. Para el cumplimiento de lo anterior se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

En los hechos de la demanda, la parte actora indica que, desde el 28 de marzo de 2012 a 31 de agosto de 2021, el actor estuvo vinculado a la Rama Judicial en el cargo de **Magistrado Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura**.

Dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones al accionante, quien prestó sus servicios como Magistrado Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura, pues la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior en razón a que, el demandante **está solicitando se le tenga en cuenta el 30% de la Prima Especial y la bonificación por compensación para efectos de liquidar sus vacaciones**; prestaciones que ha sido reclamadas y demandadas por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

De otra parte, debe precisar la Sala que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el **Acuerdo PCSJA21- 11738 del 05 de febrero de 2021**, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de

los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas, **y en la medida que en Sala Plena se decidió que las manifestaciones de impedimentos, de estos temas prestacionales de los funcionarios y/o empleados de la Rama Judicial se deben remitir a la Sala Transitoria de la mencionada Sección del Tribunal,** se dispondrá el envío del expediente a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que se efectúe el respectivo reparto entre los magistrados de la mencionada Sala, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No. 005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRENSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la remisión del expediente a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sección No.

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Sonia Mireya Sanabria Moreno y otros**

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Radicación: No. 250002342000-2021-01065-00

Asunto: **Manifestación de Impedimento.**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar:

Los señores **Sonia Mireya Sanabria Moreno y otros, en calidad de Jueces de la República y empleados de la rama judicial**, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda con el fin que se despachen favorablemente, entre otras, las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 57 de 1993 y 106 de 1994, artículos 7 y 8 del Decreto salarial 43 de 1995, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998 y 44 de 1999, artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 2740 del 2000, los artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 1475 de 2001, 2720 de 2001, 2777 de 2001, artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 389 de 2006, el artículo 6 del Decreto Salarial 618 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional, mediante sentencia del 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala 2 de Conjueces. Expediente No.11001-03-25-000-2007-008700, la cual se encuentra en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 6 del Decreto Salarial 658 de 2008, artículos 8 del Decreto salarial 723 de 2009, y el artículo 8 de los Decretos salariales 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, el artículo 4 de los Decretos 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018, 997 de 2019, 301 de 2020, y 981 de 2021 expedidos por el Gobierno Nacional.

TERCERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos:

1.Resolución No. DESAJBOR21-2528 del 21 de junio de 2021, notificada mediante

correo electrónico recibido el 22 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, expedida por el Director Ejecutivo Seccional, Dr Pedro Alfonso Mestre Carreño, y de la Resolución No. DESAJBOR21-2901 del 2 de julio de 2021, notificada mediante correo electrónico recibido el 06 de julio de 2021, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación, expedida por el Director Ejecutivo Seccional, Dr Pedro Alfonso Mestre Carreño, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación radicado bajo el número EXDESAJBO21-35811 del 23 de junio de 2021, mediante la cual se le negó el derecho a él(a) doctor (a) **SONIA MIREYA SANABRIA MORENO**, que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde: el 07 al 15 de mayo de 2003 como Juez 15 Penal Municipal de Bogotá, desde el 20 de enero del 2004 al 09 de febrero de 2005, como Juez 66 Penal Municipal de Bogotá, del 10 de febrero al 08 de agosto de 2005, como Juez 03 Penal Municipal de Depuración Bogotá, del 09 de agosto de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, del 16 de julio al 06 de agosto de 2009, como Juez 07 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Cundinamarca, del 01 al 22 de septiembre de 2009 como Juez 802 Penal del Circuito de Bogotá, desde el 13 de octubre al 03 de noviembre de 2009 como Juez 45 Penal Municipal de Bogotá, del 17 de noviembre al 30 de diciembre de 2019, como Juez 08 de Ejecución de penas y Medidas Descongestión, del 07 al 21 de julio de 2010 como Juez 10 Penal Especializado del Circuito de Bogotá, del 11 de octubre al 16 de diciembre de 2010, como Juez 17 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá, del 17 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, como Juez 17 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá, del 18 de agosto al 23 de octubre de 2011 como Juez del Circuito, del 18 de agosto al 23 de octubre de 2011 como Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá, del 30 de noviembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, como Juez 45 Penal del Circuito Adjunto Bogotá, del 15 al 21 de agosto de 2013, como Juez 08 Penal con Función de Conocimiento Municipal de Bogotá, del 23 de agosto de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, como Juez 752 Penal del Circuito de Descongestión, Función Conocimiento, el 23 y 24 de junio de 2014, y del 24 al 30 de junio de 2014, como Juez 08 Penal Municipal con Función de Conocimiento Municipal de Bogotá, y desde el 01 de julio de 2014 hasta el 02 de julio de 2018, como Juez 08 Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá, y del 03 al 15 de julio de 2018, como Juez 82 penal Municipal Función Control de Garantías, y desde el 16 de julio de 2018 hasta el 01 de marzo de 2020, como Juez 18 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá, y del 11 al 31 de marzo de 2020, como Juez 37 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá, y del 01 al 22 de abril de 2020, como Juez 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá, y desde el 10 de junio de 2020 hasta la fecha como Juez 18 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá.

(...)

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las

consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992(en caso de que se apliquen topes), desde la posesión de cada uno de mis mandantes como JUECES DE LA REPÚBLICA hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales a cada uno de los demandantes junto con las prestaciones sociales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, siempre y cuando ocupen el cargo de JUECES DE LA REPÚBLICA con sus respectivas consecuencias prestaciones más el 30% de la prima que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992(en caso de que se apliquen topes).**SEXTA:** INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1014 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 340 de 2018 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 992 de 2019 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 442 de 2020 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 986 de 2021 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SEXTA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1014 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 340 de 2018 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General

de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 992 de 2019 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 442 de 2020 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 986 de 2021 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos:

1. Resolución No. DESAJBOR21-2528 del 21 de junio de 2021, notificada mediante correo electrónico recibido el 22 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, expedida por el Director Ejecutivo Seccional, Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño, y de la Resolución No. DESAJBOR21-2901 del 2 de julio de 2021, notificada mediante correo electrónico recibido el 06 de julio de 2021, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación, expedida por el Director Ejecutivo Seccional, Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación radicado bajo el número EXDESAJBO21-35811 del 23 de junio de 2021, mediante la cual se le negó el derecho a él (a) doctor (a) SONIA MIREYA SANABRIA MORENO, que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 01 de enero al 30 de junio de 2013, como Juez 45 Penal del Circuito Adjunto Bogotá, del 18 al 23 de julio de 2013, como Oficial Mayor Municipal en el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, del 15 al 21 de agosto de 2013, como Juez 08 Penal con Función de Conocimiento Municipal de Bogotá, del 23 de agosto de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, como Juez 752 Penal del Circuito de Descongestión, Función Conocimiento, el 23 y 24 de junio de 2014, y del 24 al 30 de junio de 2014, como Juez 08 Penal Municipal con Función de Conocimiento Municipal de Bogotá, y desde el 01 de julio de 2014 hasta el 02 de julio de 2018, como Juez 08 Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá, y del 03 al 15 de julio de 2018, como Juez 82 penal Municipal Función Control de Garantías, y desde el 16 de julio de 2018 hasta el 01 de marzo de 2020, como Juez 18 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá, y del 11 al 31 de marzo de 2020, como Juez 37 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá, y del 01 al 22 de abril de 2020, como Juez 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá, y desde el 10 de junio de 2020 hasta la fecha como Juez 18 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR

DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y en el caso extremo que se le apliquen topes para los JUECES DE LA REPÚBLICA se tenga en cuenta que los Magistrados de Alta Corte se equiparan a los Congresistas con base en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

NOVENA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a los demandantes el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de cada una de mis mandantes como SERVIDORES PÚBLICOS hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA: Que se ordene a la demandada que siga pagando a cada uno de los demandantes JUECES DE LA REPÚBLICA: SONIA MIREYA SANABRIA MORENO, LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN, CLAUDIA XIMENA SOTO TORRES, INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA, y como EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL: GUILLERMO SEGURA SEGURA, DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ MARTIN, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se

presenten, desde el 01 de Enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo.

DÉCIMA PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1º del Decreto 3131 de 2005 la expresión “sin carácter salarial” y con relación al artículo 1º del Decreto 403 de 2006 la expresión “sin carácter salarial, de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y con respecto al artículo 1º del Decreto 632 de 2007, la expresión “sin carácter salarial, de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y con respecto al artículo 1º del Decreto 671 de 2008, la expresión “sin carácter salarial, de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y en relación al artículo 1º del Decreto 3900 de 2008, la expresión “constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 2º del Decreto 736 de 2009, la expresión, “De conformidad con el Decreto 3900 de octubre 7 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto, solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y en relación con el artículo 2º del Decreto 1401 de 2010, la expresión “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y con respecto al artículo 2º del Decreto 1052 de 2011, la expresión, “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.” y en relación con el artículo 2º del Decreto 0850 de 2012, la expresión, “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y con respecto al artículo 2º del Decreto 1027 de 2013, la expresión, “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y en relación al artículo 2º del Decreto 197 de 2014, la expresión “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y con respecto al artículo 2º del Decreto 1100 de 2015, la expresión “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de

determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y en relación al artículo 2° del Decreto 240 de 2016, la expresión “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y con respecto al artículo 2° del Decreto 1009 de 2017, la expresión “De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y en relación al artículo 2° del Decreto 339 de 2018, la expresión, “Factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.” Con respecto al artículo 2° del Decreto 1000 de 2019, la expresión, “Factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, y con respecto al artículo 2° del Decreto 297 de 2020, la expresión, “Factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, y con respecto al artículo 2° del Decreto 983 DE 2021, la expresión, “Factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos:

1. Resolución No. DESAJBOR21-2528 del 21 de junio de 2021, notificada mediante correo electrónico recibido el 22 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, expedida por el Director Ejecutivo Seccional, Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño, y de la Resolución No. DESAJBOR21-2901 del 2 de julio de 2021,

notificada mediante correo electrónico recibido el 06 de julio de 2021, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación, expedida por el Director Ejecutivo Seccional, Dr Pedro Alfonso Mestre Carreño, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación radicado bajo el número EXDESAJBO21-35811 del 23 de junio de 2021, mediante la cual se le negó el derecho a él (a) doctor (a) SONIA MIREYA SANABRIA MORENO, que tienen de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, 297 de 2020 y 983 de 2021 y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes de acuerdo a lo ordenado en cada decreto anual, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, en los siguientes períodos y cargos: desde el 16 de julio al 06 de agosto de 2009, como Juez 07 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Cundinamarca, del 01 al 22 de septiembre de 2009 como Juez 802 Penal del Circuito de Bogotá, desde el 13 de octubre al 03 de noviembre de 2009 como Juez 45 Penal Municipal de Bogotá, del 17 de noviembre al 30 de diciembre de 2019, como Juez 08 de Ejecución de penas y Medidas Descongestión, del 07 al 21 de julio de 2010 como Juez 10 Penal Especializado del Circuito de Bogotá, del 11 de octubre al 16 de diciembre de 2010, como Juez 17 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá, del 17 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, como Juez 17 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá, del 18 de agosto al 23 de octubre de 2011 como Juez del Circuito, del 18 de agosto al 23 de octubre de 2011 como Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá, del 30 de noviembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, como Juez 45 Penal del Circuito Adjunto Bogotá, del 15 al 21 de agosto de 2013, como Juez 08 Penal con Función de Conocimiento Municipal de Bogotá, del 23 de agosto de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, como Juez 752 Penal del Circuito de Descongestión, Función Conocimiento, el 23 y 24 de junio de 2014, y del 24 al 30 de junio de 2014, como Juez 08 Penal Municipal con Función de Conocimiento Municipal de Bogotá, y desde el 01 de julio de 2014 hasta el 02 de julio de 2018, como Juez 08 Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá, y del 03 al 15 de julio de 2018, como Juez 82 penal Municipal Función Control de Garantías, y desde el 16 de julio de 2018 hasta el 01 de marzo de 2020, como Juez 18 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá, y del 11 al 31 de marzo de 2020, como Juez 37 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá, y del 01 al 22 de abril de 2020, como Juez 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá, y desde el 10 de junio de 2020 hasta la fecha como Juez 18 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá.

(...)

DÉCIMA PRIMERA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE

LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA SEGUNDA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

DÉCIMA TERCERA: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandada.

Dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones a las de algunos de los accionantes, quienes prestan sus servicios como Jueces de la República, pues la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior en razón a que, los demandantes están solicitando se les tenga en cuenta el **30% de la Prima Especial y otras prestaciones; que ha sido reclamadas y demandadas por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal** y sus empleados. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

De otra parte, debe precisar la Sala que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el **Acuerdo PCSJA21- 11738 del 05 de febrero de**

2021, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas **por servidores judiciales** y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas, **y en la medida que en Sala Plena se decidió que las manifestaciones de impedimentos, de estos temas prestacionales de los funcionarios y/o empleados de la Rama Judicial se deben remitir a la Sala Transitoria de la mencionada Sección del Tribunal**, se dispondrá el envío del expediente a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que se efectúe el respectivo reparto entre los magistrados de la mencionada Sala, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRENSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la remisión del expediente a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sección No.

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON
Presidente del Tribunal

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JESÚS JAVIER NARVÁEZ ESTRADA**

Demandado: Nación — Fiscalía General de La Nación.

Radicación: No. 250002342000-2022-00087-00

Asunto: **Manifestación de Impedimento.**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar:

El señor Jesús Javier Narváez Estrada, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“

PRIMERO: Que se **DECLARE LA NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** de los siguientes artículos: 6º de decreto 53 de 1993, 7º de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y del 685 de 2002, 8º de los decretos 2743 de 2000 y del 2729 de 2001, por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a la Ley, los cuales consagran el siguiente tenor literal:

“El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional

Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito

Secretario General

Directores Nacionales

Directores Regionales

Directores Seccionales

Jefes de Oficina

Jefes de División

Expediente No. 2022-00087-00
Demandante: Jesús Javier Narváez Estrada
Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos

SEGUNDO: Que se **DECLARE LA NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** de los siguientes artículos: 15° de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 201, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; 16° de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016; 17° de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017; y 18° de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a la Ley, los cuales consagran el siguiente tenor literal:

“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

TERCERO: En caso de negar las anteriores nulidades, por ser un asunto que involucra Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución y normas que hacen bloque constitucional, se **DECLARE COMPETENTE** la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, por motivo de la materia que trata las normas atacadas y con el fin que conozca de este proceso.

V. PRETENSIONES DE LA NULIDAD PARTICULAR

PRIMERO: Que se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2-3317, expedida en nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y notificada en diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), como acto administrativo definitivo del Oficio No. SRAP-SAJ-0060 de Julio 19 de 2017.

SEGUNDO: En consideración a la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se **ORDENE** a favor de la Doctor(a) JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA el reconocimiento, liquidación y pago por parte de la Nación y Fiscalía General de la Nación, las siguientes sumas de dinero, por solo haber ostentado el cargo de Fiscal, sin tener en cuenta si existió o no diferencia salarial para el ejercicio del mismo, sumas de dinero que discrimino de la siguiente manera:

- ✓ Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual prevista en el artículo 14° de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica mensual, desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha en la cual se inicie el reconocimiento del incremento, adición o agregado al salario mensual o hasta que se haga efectiva su cancelación, la suma que liquidada al 31 de diciembre de 2017 asciende a Ciento cuarenta y un millones cuatrocientos ocho mil novecientos veintiocho pesos moneda corriente (\$141.408.928), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.

AÑO	CARGO COMO FISCAL	DIAS	PRIMA ESPECIAL
2010	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	116	\$ 4.762.450
2011	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	21	\$ 889.498
	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	12	\$ 654.050
	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	28	\$ 1.185.998
	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	229	\$ 12.481.450
2012	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	360	\$ 20.602.570
2013	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	360	\$ 21.311.298
2014	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	221	\$ 10.465.990

Expediente No. 2022-00087-00
Demandante: Jesús Javier Narváez Estrada
Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	139	\$ 8.470.449
2015	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	210	\$ 13.393.426
	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	150	\$ 7.434.642
2016	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	360	\$ 19.229.555
2017	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	360	\$ 20.527.553
TOTAL			\$ 141.408.928

- ✓ Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación, las siguientes sumas de dinero, liquidada hasta el 31 de diciembre de 2017, liquidación que asciende a Cuarenta y tres millones novecientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda corriente (\$43.920.459), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.

AÑO	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA VACACIONES	BONIFICACIÓN SERVICIOS	CESANTIAS
2010	\$ 443.193	\$ 204.223	\$ 212.732	\$ 138.905	\$ 480.125
2011	\$ 82.777	\$ 38.143	\$ 39.733	\$ 25.944	\$ 89.675
	\$ 60.866	\$ 28.047	\$ 29.216	\$ 19.076	\$ 65.938
	\$ 110.369	\$ 50.858	\$ 52.977	\$ 34.592	\$ 119.566
	\$ 1.161.521	\$ 535.229	\$ 557.530	\$ 364.042	\$ 1.258.314
2012	\$ 1.917.271	\$ 883.478	\$ 920.290	\$ 600.908	\$ 2.077.043
2013	\$ 1.983.225	\$ 913.870	\$ 951.948	\$ 621.579	\$ 2.148.493
2014	\$ 973.963	\$ 448.802	\$ 467.502	\$ 305.258	\$ 1.055.126
	\$ 788.258	\$ 363.229	\$ 378.364	\$ 247.055	\$ 853.946
2015	\$ 1.246.389	\$ 574.336	\$ 598.267	\$ 390.642	\$ 1.350.255
	\$ 691.866	\$ 318.812	\$ 332.096	\$ 216.844	\$ 749.522
2016	\$ 1.789.498	\$ 824.601	\$ 858.959	\$ 560.862	\$ 1.938.623
2017	\$ 1.910.290	\$ 880.261	\$ 916.939	\$ 598.720	\$ 2.069.480
TOTAL	\$ 13.159.484	\$ 6.063.889	\$ 6.316.554	\$ 4.124.426	\$ 14.256.107

TERCERO: En consideración a la declaración y a título de restablecimiento del Derecho se **ORDENE** a la Nación y Fiscalía General de la Nación el reconocimiento y pago, mientras siga vinculado(a) a la entidad, los siguientes conceptos de carácter salarial:

- ✓ Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual como un incremento, adición o agregado al salario.
- ✓ Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social, demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que se puedan ver incididos y aquellos que en el futuro se establezcan como emolumentos de carácter salarial y que tengan como base la prima especial para su liquidación.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores ordenes de reconocimiento, liquidación y pago, se **CONDENE** a la Nación y Fiscalía General de la Nación ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor, como también el reconocimiento de los intereses moratorios sobre todas las sumas de dinero susceptibles para aquello, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Que se **DECLARE** y **CONDENE** todas las pretensiones que ultra y extrapetita por los derechos ciertos e irrenunciabes que resulte probados dentro del proceso; como también la pretensión innominada que se llegue a probar en el transcurso del mismo.

SEXTO: En caso de negar las anteriores pretensiones y por ser un asunto que involucra Derechos Fundamentales a mi prohiado(a) consagrados en la Constitución y normas que hacen bloque de constitucionalidad, se **DECLARE COMPETENTE** la Corte

Expediente No. 2022-00087-00
Demandante: Jesús Javier Narváez Estrada
Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, por ser Derechos de carácter laboral que están protegidos por el Derecho Internacional.

”

Dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones al accionante, quien presta sus servicios como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales, pues la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior en razón a que, el demandante está solicitando se le conceda **el 30% de la Prima Especial** en debida forma, y la reliquidación de sus prestaciones; prestación que ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el **Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022**, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales **y otros servidores públicos con régimen similar**, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas, **y en la medida que en Sala Plena se decidió que las manifestaciones de impedimentos, de estos temas prestacionales de**

Expediente No. 2022-00087-00
Demandante: Jesús Javier Narváez Estrada
Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

los funcionarios y/o empleados de la Rama Judicial y/o Fiscalía General de la Nación se deben remitir a la Sala Transitoria de la mencionada Sección del Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Secretaría de la Sección Segunda para que sea repartido entre los magistrados de la mencionada Sala, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRENSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la remisión del expediente a la **Secretaría de la Sección Segunda** para que sea repartido **entre los magistrados de la Sala Transitoria de la mencionada Sección de esta Corporación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sección No.

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Abdón Merchán Merchán Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social “UGPP” Radicación No.110013335026-2016-00038-02 Asunto: Admite y corre traslado
--

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte **Ejecutada**, debidamente sustentado dentro del término de ley, contra la Sentencia proferida el 1 de septiembre de 2021¹, por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 161-165.

² Parte actora: asesoriasjuridicas504@hotmail.com, parte demandada: apulidor@ugpp.gov.co, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos que aparezcan acreditados en el expediente y en la base de datos de la secretaría de la subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Elisa Palacios Moreno**

Demandado: **Departamento de Amazonas y Otros**

Radicación No. 250002342000-**2015-04013-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, éste Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Por Secretaría, **procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la condena en costas** impuesta en el numeral segundo de la sentencia citada en el numeral anterior.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones².

¹ Folios 363-371. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la demanda.

² Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Actor: Elisa Palacios Moreno
Radicado No. 2015-4013-00

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Parte actora: noranelsa@hotmail.com, Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co, sjuridico@fiduprevisora.com.co, tavo1647@yahoo.es, juridica@amazonas.gov.co; contactenos@amazonas.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Enfrían Torrado García**

Demandado: **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**

Radicación No. 250002342000 **2016-05421-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 127-135. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 3 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: gomezarangurenconsultoria@gmail.com, efraintorrado@hotmail.com, Parte demandada: judicial@cancilleria.gov.co, cancilleria@cancilleria.gov.co, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica

Demandados: **CLAUDIA PATRICIA ZARATE MARTINEZ – NIDIA ZARATE GONZÁLEZ**

Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000-**2017-01420-00**

Asunto: Requiere listado.

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que a la fecha no ha sido posible la notificación de la demanda, a la señora Claudia Patricia Zarate Martinez, por lo tanto, este Despacho se encuentra en la necesidad de designarle curador *ad litem*, razón por la cual, se ordenará que a través de la Secretaría de la Subsección, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, concediéndole el término de diez (10) días para que allegue con destino a este expediente el listado de los abogados debidamente inscritos, que cumplan con los requisitos del artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso para asumir la representación de la mencionada señora.

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so

Demandante: FONPRECON
Rad: 2017-01420-00

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Una vez cumplido lo anterior, y allegado el listado requerido, por **Secretaría** inmediatamente ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – ceslesmes14@gmail.com – armandorondonr@hotmail.com
Parte demandada: andrusanchez14@yahoo.es
Litisconsorte necesario: yriviera.tcabogados@gmail.com – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JOSÉ GUILLERMO CURREA GONZÁLEZ Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional Expediente: 250002342000- 2016-03704-00 Asunto: Requiere poder.

Estando el expediente al despacho para definirse lo relativo a las excepciones previas, se advierte que la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.833.881 y T. P. No. 340.995 del C. S. de la J., quien aduce representar a la entidad demandada, junto al escrito de contestación a la demanda, no aportó el poder especial que le ha debido ser conferido, no obstante, si allegó sus anexos.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la mencionada abogada, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la calidad de apoderada de la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. el cual prevé:

“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.
(Negrillas por fuera de texto)

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho:

Expediente No. 2016-03704-00
Demandante: José Guillermo Curre González

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la Doctora **Carina Estefanía Ospina Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.833.881 y T. P. No. 340.995 del C. S. de la J., para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído acredite la calidad de apoderada de la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría inmediatamente ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹**Parte actora:** arevaloabogados@yahoo.es – arevaloabogados1@outlook.com
Parte demandada: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co – juridicaestefania@gmail.com –
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutivo

Demandante: **JOSÉ TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS**

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
"FONPRECON"

Radicación No. 250002342000-2020-00808-00

Asunto: **Traslado para alegatos.**

Estando el expediente al Despacho pendiente de fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; se precisa que resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo¹ 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en el cual se dispone:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Expediente No. 2020-00808-00

Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

De conformidad con la modificación que introdujo el Decreto Legislativo previamente citado, el cual es aplicable sin atención a la naturaleza del proceso (ordinario o ejecutivo), es procedente dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros casos, en los asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario la práctica de pruebas, evento en el cual, previamente se deberá correr traslado para alegar de conclusión por escrito y proferir sentencia igualmente por escrito.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el plenario son suficientes para resolver el litigio, se ordenará su incorporación con el valor probatorio que les otorga la ley.

Así las cosas, en la medida que no es necesario el decreto de medios de prueba adicionales a los que obran dentro del proceso y que las partes tampoco solicitaron pruebas distintas a las aportadas; éste Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en esta etapa procesal por disposición del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena la incorporación de los medios de prueba que obran el expediente, con el valor probatorio que les otorga la ley.

SEGUNDO.- Se **corre traslado por el término común de diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

Expediente No. 2020-00808-00

Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

TERCERO.- Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo² 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

³ **Parte actora:** chingualasociados@hotmail.com – jaimejimenezm@hotmail.com - jaimejimenezm@hotmail.com

Parte ejecutada: albertogarciacifuentes@outlook.com – notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO No : 11001-33-35-028-2015-00744-02
DEMANDANTE : MARIA ELENA UPEGUI GALVIS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO : AUTO INTERLOCUTORIO

Estando para decidirse el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2018, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que declaró no probada las excepciones de pago y compensación, ordenó seguir adelante con la ejecución, modificó el mandamiento de pago, efectuó la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada, se harán las siguientes consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

En ejercicio de la acción ejecutiva, la demandante pidió se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por los siguientes conceptos: (i) \$196.926.527,32, correspondientes a las diferencias entre los valores pagados por el régimen de prima media con prestación definida y las condenas fijadas mediante sentencia calendada el día 25 de septiembre de 2013, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", debidamente indexados y descontados los valores que ha pagado Colpensiones por medio de la Resolución GNR 275381 del 4 de agosto de 2014, (ii) por las diferencias que se causen a partir de junio de 2015, entre la mesada ajustada conforme la mencionada sentencia y los valores

que viene pagando el régimen de prima media con prestación definida, y (iii) por los intereses de mora a la tasa comercial, desde el undécimo mes, es decir el 9 de agosto de 2014, hasta que se efectuó el pago efectivo de la condena, sobre las diferencias no canceladas.

Para fundamentar sus peticiones en la demanda, se relacionaron los **HECHOS** que se resumen a continuación:

Mediante sentencia del 6 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora María Elena Upegui Galvis, a partir del 13 de febrero de 2011, equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados durante el último año de servicios.

Dentro de la Sentencia judicial se ordenó, dar cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante el persistente incumplimiento de Colpensiones, mediante incidente de liquidación presentado el 29 de octubre de 2013, se solicitó el cumplimiento de la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por cuanto no era la manera idónea de reclamar dicho cumplimiento, toda vez que para ello estaba lo dispuesto en los artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante la Resolución GNR 275381 del 4 de agosto de 2014, Colpensiones, dio cumplimiento a la sentencia, mediante orden de tutela interpuesta por la parte actora.

Que la Resolución precitada reconoció la pensión a partir del 13 de febrero de 2011, en cuantía de \$9.853.127, generando un retroactivo pensional de \$243.621.879, sin embargo, ello, no siguió los parámetros de la sentencia proferida por el Tribunal, ya que la reliquidación arroja un valor superior al calculado por Colpensiones.

Según la actora la pensión debió haberse liquidado a partir del 13 de febrero de 2011, pero en cuantía inicial de \$12.082.105,33, sin embargo, hasta la fecha Colpensiones no ha querido dar cumplimiento íntegro a la sentencia proferida por el Tribunal.

El apoderado de la parte demandante ha señalado como **fundamento de derecho** (fls. 6 a 8) los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); el 335 del Código General del Proceso (C. G. del P.); y los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012.

MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 29 de septiembre de 2017 (fls. 81 a 84), libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de Colpensiones y a favor de la señora Maria Helena Upegui Galvis, así:

- a) Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 76/100 (\$179'864.749.76) correspondientes al menor valor pagado con ocasión al cumplimiento de la sentencia del 25 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C", monto que hace referencia al capital de las diferencias causadas entre febrero de 2011 a mayo de 2015 y la actualización hasta la fecha de ejecutoria de dicha sentencia.*
- b) Por tratarse de una pensión de tracto sucesivo y al estar pendiente el cumplimiento total del fallo mencionado, este mandamiento se librará también por las diferencias de las mesadas pensionales que se causen a partir de junio de 2015, hasta que se encuentre en firme la reliquidación en los términos que lo indicó el Tribunal. Sumas que no deberán incluir actualización. (Art. 431 del C.G. del P.).*
- c) Por los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria del fallo mencionado y 10 meses después, liquidados con el manejo de tasas DTF. Intereses liquidados únicamente sobre el capital causado entre el 14 de febrero de 2011 y la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- d) Por los intereses moratorios comerciales causados a partir del mes once siguiente a la ejecutoria y hasta que se realice el pago total de la obligación. Intereses liquidados únicamente sobre el capital causado entre el 14 de febrero de 2011 y la fecha de ejecutoria de la sentencia."*

Contra dicho auto la entidad accionada interpuso las excepciones de: pago de la obligación y compensación.

SENTENCIA APELADA

El Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida en Audiencia el 12 de abril de 2018, declaró no probadas las excepciones de pago y compensación, modificó el mandamiento de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada (fls. 109 a 115 y cd que obra a folio 116).

Que no hay sumas que compensar, en tanto la parte ejecutada no acreditó haber pagado valor adicional alguno que pueda compensarse con la obligación ejecutada.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que en el fallo objeto de ejecución se condenó Colpensiones a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de los factores salariales que devengó durante el último año de servicios.

En cumplimiento de la anterior orden, la demandada emitió la Resolución GNR 275381 del 4 de agosto de 2014, ordenando la reliquidación de la actora, pero con ciertos errores en su liquidación.

Que ciertos errores en la liquidación alteraron toda la cuenta, en este caso de manera desfavorable a los intereses de la parte demandante, por lo que le asiste razón a la ejecutante en el hecho de que se encuentra mal calculada su mesada pensional.

Que en ese orden, es procedente seguir adelante con la ejecución, con la salvedad que en este proceso solo se admiten las diferencias entre la fecha de efectividad de la pensión 14 de febrero de 2011 y la de ejecutoria de la sentencia base de la acción, que lo es el 9 de octubre de 2013, diferencias que deberán reconocerse con indexación e intereses moratorias en los términos de los artículos 187 y 192 CPACA, atendiendo la literalidad del título ejecutivo, por lo que en esa forma se entiende modificado oficiosamente el mandamiento de pago adiado el 29 de septiembre de 2017.

Que la presente sentencia no exonera a la demandada a pagar las diferencias causadas con posterioridad al 9 de octubre de 2013 y con ocasión a la reliquidación, pues atendiendo el tenor literal del fallo que se ejecuta, la ejecutoria es el punto final para el cálculo de la condena, las demás diferencias son consecuencia propia de la reliquidación ordenada o más bien del cumplimiento del fallo, pero no son susceptibles de que por esta vía se ordene su pago y el cobro de intereses, pues tal orden superaría lo dispuesto en la sentencia del Tribunal.

Finalmente condenó en costas a Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada interpuso y sustentó en la Audiencia recurso de apelación contra la sentencia anterior, manifestando que la liquidación se hizo

conforme con los parámetros señalados en el fallo base de la acción, por lo que, si bien, allí no se indicó la forma de liquidar la mesada pensional de la demandante, la entidad la realizó conforme con los parámetros que ellos tienen.

De otra parte, manifestó inconformidad con la condena en costas impuestas a la entidad, solicitando su revocatoria.

ALEGACIONES FINALES

El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones visible a folio 134 del expediente, insistiendo en las pretensiones de la demanda por cuanto la entidad no ha dado cumplimiento total a la sentencia.

La entidad accionada guardó silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

En principio, correspondería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia, que declaró probadas las excepciones de pago y compensación, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada, sin embargo, en reciente sentencia **T-334-21** la H. Corte Constitucional dispuso dejar sin efectos el fallo dictado en favor de la ejecutante por esta Corporación; asimismo, que Colpensiones expida el acto administrativo de reliquidación de la pensión reconocida, teniendo como ingreso base de liquidación el promedio de los factores salariales sobre los cuales los afiliados realizaron cotizaciones en los diez últimos años de servicio, igualmente, ordenó la suspensión del pago de las sumas que resultaron a favor de los demandantes dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por concepto de la diferencia surgida entre los montos pagados como mesada pensional, según las resoluciones del ISS y Colpensiones, y las que se ordenó pagar, después de que se efectuara la reliquidación, con el 75% del promedio de los factores salariales, en algunos casos de todo lo devengado, del último año de servicios, y además, dispuso **dejar sin efectos los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, adelantados para obtener el pago de los dineros antes señalados**, lo que cobija al sub lite, el cual automáticamente queda sin efectos,

se procede a dar por terminado el presente proceso y ordenar su archivo. En efecto, ordenó la Corte:

TERCERO. En relación con el **expediente T-7.977.520**, **REVOCAR** el fallo de tutela proferido, en segunda instancia, por la Subsección A, de la Sección Segunda, del Consejo de Estado, el 9 de marzo de 2020 que, a su vez, confirmó el dictado, en primera instancia, por la Sección Primera de la misma Corporación, el 23 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción y, en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora María Elena Upegui Galvis contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Instituto de Seguro Social, por las razones señaladas en esta providencia, así como las resoluciones proferidas en cumplimiento del fallo que se revoca.

....

OCTAVO. DISPONER que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, expida los respectivos actos administrativos de reliquidación de la pensión reconocida, a: Bertha Stella Pineda Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.681.797 (expediente de tutela T-7.953.228); María Elena Upegui, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.709.749 (expediente de tutela T-7.977.520); Laureano David Acosta Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.016.173 (expediente de tutela T-7.977.757); Gustavo Forero Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.081 (expediente de tutela T-7.969.288); Amelia Rosso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.762.538 (expediente de tutela T-7.958.044); y Héctor Villarraga Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.492 (expediente de tutela T-7.964.405), teniendo como ingreso base de liquidación el promedio de los factores salariales sobre los cuales los afiliados realizaron cotizaciones en los diez últimos años de servicio.

NOVENO. ORDENAR la suspensión del pago de las sumas que resultaron a favor de los demandantes dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por concepto de la diferencia surgida entre los montos pagados como mesada pensional, según las resoluciones del ISS y Colpensiones, y las que se ordenó pagar, después de que se efectuara la reliquidación, con el 75% del promedio de los factores salariales, en algunos casos de todo lo devengado, del último año de servicios. En ese mismo sentido, **DEJAR SIN EFECTOS** los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, adelantados para obtener el pago de los dineros antes señalados." (se subraya fuera del texto original)

En consecuencia, al quedar sin efectos, tanto el título ejecutivo, como de manera expresa el proceso que con base en el mismo se adelanta, desaparecen todas las órdenes dadas en primera instancia, entre ellas, la condena en costas a la parte accionada. En ese orden de ideas, no procede realizar ninguna otra actuación, salvo

disponer la terminación de la actuación, que queda afectada desde el mandamiento y en adelante.

En cuanto a las que se puedan causar en esta instancia, en contra de la ejecutante, dada la anormal terminación del proceso, se dirá que, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que solo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como ha sido reiterado por el Consejo de Estado, situaciones que no fueron demostradas en el plenario, razón por la cual no ha lugar a condenar en costas, y además porque no se demostró su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, y en consecuencia, **se DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO,** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 2021-00856

Examinada la demanda presentada por la señora **CLAUDIA MATILDE LOPEZ GONZALEZ**, el Despacho observa que ésta debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se acreditó el requisito previsto en el artículo 162, numeral 8 del C.P.A.C.A., según el cual:

*"el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, el apoderado de la demandante deberá acreditar lo que la norma señala, y en ese orden, deberá anexar en debida forma la constancia de envío electrónico o físico de ser el caso.

2. No se encuentran debidamente individualizadas las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende **i.** la nulidad de los actos Administrativos fictos o presuntos respecto de las peticiones radicadas el 26 de febrero de 2021, ante el Departamento de Cundinamarca y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en los cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y **ii.** la nulidad del Oficio No. 20211070793801 del 13 abril de 2021, por el cual la fiduciaria La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, dio respuesta negativa a la petición radicada el 26 de febrero de 2021, en la que también se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Así las cosas, en el sub-lite, no se puede pretender la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos por existir un acto administrativo expreso, por el cual la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio respuesta negativa a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por lo tanto, deberá modificarse las pretensiones de la demanda (*Artículo 163 C.P.A.C.A.*)

Prevía la realización del ajuste solicitado al libelo demandatorio, deberá modificarse el medio magnético o mensaje de datos aportado en formato PDF. Del escrito de

subsanción, la parte accionante deberá dar traslado de conformidad con lo en los artículos 35 y 51 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona los artículos 162 y 201A a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.CA.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA MATILDE LOPEZ GONZALEZ**.

Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.¹
3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; roaortizabogados@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GBC

¹ **Artículo 50.** *Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)*

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.